



MINISTERIO  
DE HACIENDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 46/2020 C. Valenciana 17/2020

Resolución nº 320/2020

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 5 de marzo de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Luís M. Sendra Mengual en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios de *“redacción del proyecto de planes generales de ordenación urbana: plan general estructural y el plan de ordenación pomenorizada (Alcàntera de Xúquer, Catadau, Foios, Petres)”* licitado por la Diputación Provincial de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana recurre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas Particulares de la licitación del contrato Contrato de servicios de *“redacción del proyecto de planes generales de ordenación urbana: plan general estructural y el plan de ordenación pomenorizada (Alcàntera de Xúquer, Catadau, Foios, Petres)”*, licitado por la Diputación Provincial de Valencia. El valor estimado es de 475.000 euros y su licitación se realiza por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

**Segundo.** Los motivos en los que funda su recurso son, de modo resumido, los siguientes:

a) El objeto del contrato tal y como aparece definido en las cláusulas 1 y 2 PCAP infringe el artículo 99.1 de LCSP por falta de concreción y precisión de manera adecuada de las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que



formen parte del mismo, puesto que se debió desglosar cada uno de los trabajos y prestaciones a realizar. La consecuencia de la indeterminación del objeto es la nulidad. En su opinión se debiera haber concretado dentro del objeto los siguientes trabajos: *«memoria informativa, donde se indique el estado de ejecución del planeamiento anterior, la cuantificación de la oferta de suelo susceptible de ser urbanizado o edificado, la situación socioeconómica y el cumplimiento de los objetivos ambientales y de género; Planos de información que reflejen las determinaciones anteriores y las afecciones sectoriales; Memoria justificativa del modelo territorial y urbanístico propuesto, indicando la oferta de suelo y de edificabilidad, cuantificadas por clases y zonas de suelo. Dicho modelo será suficiente y adecuado a la demanda y a los objetivos, umbrales e indicadores de sostenibilidad; Documentos de la evaluación ambiental y territorial; Estudio de paisaje; Informe de viabilidad económica; Memoria de sostenibilidad económica; Fijación de indicadores del seguimiento de su ejecución; Planos de ordenación estructural, plasmando gráficamente y a escala adecuada los contenidos que le son propios; Normas urbanísticas de rango estructural; Fichas de zona, relativas a las zonas de ordenación estructural; Fichas de gestión, con criterios, determinaciones y parámetros de la ordenación estructural para el desarrollo de cada sector o ámbito de unidad de ejecución Previsto; Catálogo de protecciones y delimitación de zonas de vigilancia arqueológica y entornos de protección de los bienes incluidos; Planos de ordenación pormenorizada a escala adecuada; Ordenanzas generales de usos, edificación y ordenación de parcela y ordenanzas particulares de las diferentes subzonas; Fichas de gestión para las unidades de ejecución delimitadas en el plan»*. También considera que deben incluirse los estudios y trabajos complementarios requeridos por la legislación sectorial: movilidad, transporte, tráfico, disponibilidad de recursos hídricos, etc.

b) La cláusula 4 del pliego es nula por cuanto incumple el artículo 100 LCSP por consignarse un mero valor o presupuesto al contrato, sin tener en cuenta ni precios de mercado o costes. La indeterminación del objeto contribuye a dicha infracción.

c) La cláusula 9, al establecer el procedimiento de licitación abierto, infringe el artículo 183 LCSP de procedimiento de concurso de proyectos, que es el que se debía haber



establecido a la vista del objeto del contrato, dada su complejidad y la implícita contratación de los trabajos complementarios (los estudios de tráfico, de inundabilidad, de ruido, etc.). Además de ello, considera que el concurso de proyectos debería acometerse por fases: *«una primera fase donde, en base a una propuesta técnica -actual sobre 2- sencilla y reducida - 1 A4 máximo- que esboce una propuesta/declaración de interés, para proceder a seleccionar basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una segunda fase, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar»*. En la segunda fase se incluirían un mínimo de 4 candidatos y entre los criterios de solvencia debe fomentarse la reducción del paro juvenil e inserción de jóvenes en el mercado laboral, obligando a que la mayoría de profesionales de los licitadores tenga menos de 35 años.

d) El régimen de abono del precio del contrato figura en la cláusula 31, estableciendo ocho plazos en función de las etapas de tramitación del proyecto. El recurso pretende que los plazos se abonen en función de las diferentes etapas del trabajo realizado.

e) En relación a la solvencia técnica o profesional expone que *«creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, y la igualdad entre mujeres y hombres»*. Para ello propone la inclusión de un criterio de solvencia que requiera que el equipo facultativo esté compuesto por un 40% de mujeres y un 20% de personas de edad igual o menor a 35 años.

f) La puntuación económica pesa 40 puntos en los criterios de adjudicación. El artículo 145.4 LCSP, señala que debe existir en los contratos de prestaciones de carácter intelectual, como los de arquitectura, prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. En concordancia con el *«Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas»*.



*El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación».*

g) En relación al criterio de adjudicación económico solicita que se fije un umbral mínimo, por debajo del cual no se obtendrá mejor puntuación. Tal umbral lo propone en el 7% de reducción de precio respecto del presupuesto. La finalidad de tal medida es no detraer la calidad de los proyectos.

h) El criterio de adjudicación de cualificación profesional del equipo redactor incluye una referencia genérica a la inclusión de doctores. Sin embargo, sostiene que dicha referencia genérica permitiría incluir a doctores cuya tesis doctoral se haya desarrollado en materias que nada tienen que ver con el objeto del contrato, además de que cabría la posibilidad de valorar en este apartado diferentes titulaciones adicionales, como «experto, diploma y máster».

i) El criterio de adjudicación de cualificación profesional del equipo redactor valora la experiencia en 53 puntos (máximo), pero limita la referencia a la cantidad, y no a la calidad. Además, la experiencia, de acuerdo con los informes de los órganos consultivos en materia de contratación, debe ser criterio de solvencia, pero no de adjudicación, por no serlo de la oferta, si bien la LCSP ha incluido la posibilidad de tomarlo en consideración cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.« Además, considera que si se divide el presupuesto del contrato por lotes resultan cantidades individuales inferiores al umbral de la contratación sujeta a armonización. Es estos supuestos, sería de aplicación el artículo 90.4 que impide que para empresas de nueva creación se tenga en cuenta como criterio de solvencia técnica la experiencia. En definitiva, solicita la supresión del criterio de baremación “experiencia”».

j) Respecto del PPT se considera que la mención a «sobre soporte de papel» contraviene el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El órgano de contratación ha emitido informe en el que expone, fundamentalmente, lo siguiente:



a) «El recurrente confunde la definición del objeto del contrato, que es un Plan General Estructural y un Plan de Ordenación Pormenorizada, con la definición de los diferentes documentos que integran dichos planes (memoria informativa y justificativa, planos de información y ordenación, normas urbanísticas, catálogo...), los cuales son precisados con la suficiente minuciosidad en cuanto a la información y determinaciones que deben presentar los documentos que los integran, relacionados en los artículos 34 y 39 de la LOTUP». Además, también confunde el recurso los estudios justificativos con los estudios complementarios, puesto que los estudios que integran el plan y forman parte de él, de acuerdo con el artículo 34 de la LOTUP son los estudios justificativos. Complementario a lo dicho, el punto 7 y el anexo 1 del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares establece «cómo queremos que se redacten los trabajos y se concreta qué documentos se deben entregar en cada una de las distintas fases de tramitación de aprobación del Plan General Estructural (PGE) y del Plan de Ordenación Pormenorizada (POP)».

b) En relación al precio, mantiene que el apartado B.2.2 del anexo I del PCAP contiene extensamente los conceptos sobre los que se ha calculado el precio del contrato, distinguiendo entre municipios. Asimismo, se justifica debidamente en el pliego la imposibilidad de desglosar los costes, exponiendo las razones para ello.

c) Respecto del procedimiento, considera que no es de aplicación el concurso de proyectos al objeto del contrato, En este caso, con la licitación del servicio de redacción del proyecto de Plan general estructural y plan de ordenación pormenorizada no se pretende contratar la aportación de ideas «ex novo» para la redacción de un proyecto, sino el desarrollo de unos proyectos ajustados a la legislación urbanística con participación de las Administraciones afectadas: Diputación de Valencia, como Administración contratante y supervisora de la redacción del proyecto; ayuntamiento beneficiario, quien establece las líneas maestras, en base a las políticas públicas municipales del desarrollo urbanístico pretendido y Administración autonómica, quien evalúa ambientalmente el proyecto, revisa su ajuste a la legislación urbanística así como a los requerimientos de las distintas Administraciones sectoriales. citando resolución 380/2016 del Tribunal al respecto. El informe expone detalladamente las razones por las que la «Administración ha descartado



*la aplicación del procedimiento de adjudicación mediante en el concurso de proyectos (...)*».

d) Respecto del régimen de abono del contrato el órgano de contratación considera: i) se trata de una recomendación del recurrente, no de una infracción legal; ii) adoptar el sistema propuesto contraría las bases de ejecución del presupuesto de la Diputación Provincial; iii) infringe igualmente el artículo 198 LCSP, por cuanto se produciría el abono del precio sin verificación de correcto cumplimiento de la prestación; iv) los retrasos eventuales en el pago se garantizan al contratista en los términos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales; v) se ha tenido en cuenta la carga financiera soportada por el contratista en el procedimiento de elaboración de los proyectos; vi) resulta contradictoria en algunos puntos y podría contrariar los intereses económicos del propio contratista.

e) Los criterios de solvencia solicitados en relación a igualdad de hombres y mujeres y promoción del empleo juvenil se consideran una recomendación sin señalar infracción de precepto alguno. Además, cita el recurso preceptos de la ley correspondientes a criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución. La licitación si prevé condiciones de ejecución de carácter social en el apartado V.2 del anexo I. Los criterios solicitados no se adecúan al objeto del contrato. Además, de incluirse en dichos términos, podría vulnerarse el secreto de las proposiciones, al documentar su equipo de trabajo en el sobre 1.

f) La pretensión de reducir el valor de la puntuación de la oferta económica es una mera recomendación no el reproche de una infracción legal. La solución del pliego cumple la ley.

g) Propuesta de umbral en el criterio precio: igualmente se considera una recomendación, no una infracción de la ley. El pliego sigue aquí la recomendación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, así como los criterios de resoluciones de los órganos de revisión en materia de contratación.

h) La concreción en el criterio relativo a la cualificación profesional es una recomendación. No obstante, indica el órgano de contratación que la cualificación de doctor se considera



adecuada no tanto por la especialidad, sino por el método de investigación y crítica que implica el doctorado, método que aplicado al procedimiento de trabajo que constituye el objeto del contrato resulta un valor.

i) El criterio experiencia no solo se ajusta a la LCSP, artículo 145.2. 2º, sino que resulta especialmente adecuado para asegurar el cumplimiento del contrato, puesto que la elaboración de los planes requiere el manejo de antecedentes, normas, estudios, etc. en los que la experiencia resulta básica, de modo que la experiencia lleva a la calidad de la prestación. En fin, considera el órgano de contratación que la LCSP exige calcular el valor estimado del contrato de forma conjunta y no por la suma de los lotes (artículo 99.6). Esta referencia a la experiencia en la valoración abre el concurso a empresas noveles porque no se les restringe su participación, y no se valoran servicios prestados sino experiencia de los miembros del equipo de redacción en equipos multidisciplinares. Avala la posición del pliego la resolución 1494/2019 del Tribunal.

j) Respecto de la exigencia en soporte papel, el órgano de contratación expone que: i) se exige toda la documentación y tramitación en formato digital, con claridad; ii) se solicita, además, el formato papel, para los planos en las sucesivas fases y considera que es útil para apreciar errores tanto por los representantes de los municipios afectados, que son pequeños y no disponen de medios avanzados, como para la ciudadanía; iii) finalmente se exige la entrega en soporte papel- además de digital- de la versión definitiva del documento, puesto que es un documento de larga duración, sobre el que se producirán muchas consultas de la ciudadanía y no todos los ciudadanos disponen de medios y habilidades para la consulta informática. En definitiva, se trata de garantizar la publicidad y transparencia.

**Cuarto.** La Secretaría de este Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 29 de enero de 2020 a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes; no consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.** Por resolución del Tribunal de 28 de enero de 2020 se acordó la suspensión cautelar del procedimiento de licitación mientras se tramita el recurso, sin afectación al plazo de presentación de ofertas.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial del Estado y por su prórroga publicada el 21 de marzo de 2016.

**Segundo.** La entidad reclamante, se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *«Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de reclamación».*

El Colegio profesional ostenta precisamente esta legitimación específica de intereses colectivos que se concreta en la impugnación de los pliegos por su alcance general.

A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: *«Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), "legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])". Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, "... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el*





*reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones.»*

Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 475.000 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

**Cuarto.** Constituye el objeto del recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares.

**Quinto.** El recurso se ha interpuesto en plazo.

**Sexto.** Se abordan las cuestiones planteadas por el orden del recurso y del informe del órgano de contratación. Previamente debe hacerse una observación y es que el recurrente, en su calidad de Colegio Profesional argumenta en diversos pasajes de su escrito de recurso no verdaderos motivos de impugnación sino recomendaciones sobre los criterios y contenido de los pliegos. Ello sitúa estas cuestiones al margen de la competencia del Tribunal, de modo que no puede haber un pronunciamiento sobre ellas, tal y como se verá pormenorizadamente.

A. Objeto del contrato. La cláusula 1 del Pliego dispone:

*«A.1. Descripción del objeto del contrato:*

*El objeto del contrato es la redacción del proyecto técnico de un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal:*



*“Plan General: incluyendo tanto el plan general estructural como el plan de ordenación pormenorizada”.*

*Se trata de dotar a cada municipio incluido en la siguiente relación de un Plan General Municipal adaptado a la normativa vigente, y que recoja las modificaciones que desea introducir el Ayuntamiento sobre el planeamiento actual que, para cada uno de los municipios, es el siguiente:*

**MUNICIPIO 1 ALCÀNTERA DE XÚQUER**

**MUNICIPIO 2 CATADAU**

**MUNICIPIO 3 FOIOS**

**MUNICIPIO 4 PETRES**

*Se necesita que el contratista provea a la Administración de proyectos urbanísticos completos, conforme con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana en materia de Urbanismo, Medio Ambiente y Ordenación Territorial, para dotar a cada uno de los municipios de su correspondiente Plan General Municipal, incluyendo tanto el plan general estructural como el plan de ordenación pormenorizada, que satisfaga las siguientes necesidades y requisitos: todas las funciones, determinaciones, ámbitos y alcances establecidos en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, Ley 5/2014, de 25 de julio, y su modificación con la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, así como en la legislación estatal y sectorial aplicable en función de la materia que se desarrolle; proyecto que es necesario dada la obsolescencia del planeamiento municipal actual.*

*Para alcanzar los fines previstos, es necesario redactar y tramitar un Plan General completo (plan general estructural y plan de ordenación pormenorizada), como una revisión del planeamiento vigente en cada uno de los municipios incluidos en los lotes siguiendo en todos los casos la tramitación simultánea descrita en el artículo 58 de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana».*



Consultada por el Tribunal la legislación autonómica indicada se considera que asiste razón al órgano de contratación puesto que tanto el plan general estructural como el plan de ordenación pormenorizada son figuras que aparecen descritas con detalle en la citada norma y, por tanto, al tratarse de conceptos legales, su entendimiento debe efectuarse necesariamente por la remisión a dicha normativa, sin que se considere que existe indefinición alguna.

B. Valoración el contrato. En el apartado B del anexo I se recogen los datos económicos del contrato. Se especifican en dicho apartado los criterios tenidos en cuenta de muy diverso orden, desde la población o superficie de los municipios hasta la documentación que se facilitará al contratista. Se indica que se han tenido en cuenta el precio de adjudicaciones de redacciones de planes generales licitados por el órgano de contratación en años anteriores (2015-2018). Se singulariza en cada lote las circunstancias de la tramitación del planeamiento para justificar el precio de los mismos lotes. Se motiva, por último, en el apartado B.2.2 la imposibilidad de desglosar el precio en diferentes partidas. Por ello, se considera que el pliego cumple con las exigencias de los artículos 100 y ss. y no concurre la infracción que denuncia.

C. Procedimiento de adjudicación. No todo contrato de servicios de arquitectura debe tramitarse por el concurso de proyectos previsto en el artículo 183 de la LCSP, sino solo en los supuestos previstos en el número 2 de dicho precepto: *«Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:*

*a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.*

*El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.*

*b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes».*



Resulta claro que estos supuestos no se dan en el caso de los pliegos de la licitación impugnada, ni se pretende en el recurso que, concurriendo, no se haya aplicado el procedimiento.

El recurso considera que debe en todo caso aplicarse el procedimiento de concurso de proyectos por razón de la complejidad. Sin embargo, se trata esta de una apreciación realizada por el recurso y no compartida por el órgano de contratación que expone motivadamente las razones de ello, y además, considera que el proyecto licitado por este procedimiento no requiere creatividad en la solución, por los presupuestos de que parte, su elaboración y los fines del mismo.

El apartado 3 del artículo 183 LCSP establece: *«3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección»*. El recurso intenta justificar la especial complejidad en expresiones genéricas que no pueden ser admitidas por sí solas: así, no puede tildarse de especial complejidad la «precisión y determinación de los requerimientos normativos», o que el proyecto contemple soluciones innovadoras cuando se trata de la elaboración de los planes y no se indica en qué aspectos o puntos tiene que innovar el licitador y sobre qué tiene que innovar. Invoca igualmente obras del proyecto cuando el objeto de la licitación no es tal, etc. Y cuando se concreta en este supuesto la especial complejidad, igualmente se realiza con expresiones generales: *«Entendemos que las prestaciones establecidas en la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad dado que la prestación objeto de contrato es un proyecto de urbanismo de que por su naturaleza y objeto requiere una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales y conlleva una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos en cuanto a la interpretación y aplicación de la distinta normativa sectorial»*.

Tampoco puede admitirse, como se pretende en el recurso, que se contratan de forma conjunta los trabajos complementarios y que por ello tienen encaje en el supuesto del apartado 3 del artículo 183



transcrito. Y es que no se contratan estudios complementarios sino los estudios justificativos establecidos en la legislación urbanística, como ha quedado expuesto en el punto relativo al objeto del contrato.

D. Régimen de abono del precio del contrato. El recurso no plantea ningún incumplimiento legal en este punto, sino que se limita a proponer una alternativa al sistema previsto en el pliego. Ello no es materia de recurso especial y se considera que no es de la competencia del tribunal pronunciarse sobre alternativas propuestas por el Colegio Oficial recurrente.

E. Criterios sociales de solvencia. El recurso no plantea ningún incumplimiento legal en este punto, sino que se limita a proponer una adición a los criterios de solvencia previstos en el pliego. Esto es, ni alega que los criterios incluidos en el pliego sean ilegales, ni sostiene que lo no incluido en el pliego lo contraviene la norma. Simplemente propone unos criterios de solvencia que considera oportunos. Ello no es materia de recurso especial y se considera que no es de la competencia del tribunal pronunciarse sobre alternativas propuestas por el Colegio Oficial recurrente.

F. Valoración de la oferta económica. Puntúa en el pliego la oferta económica en 40 puntos sobre 100, y de este modo cumple el mandato del artículo 145 LCSP. El recurso propone que puntúe 25. La puntuación establecida en el pliego es legal y, por tanto, lo que pretende el recurso es una recomendación. Cabe reproducir lo dicho anteriormente.

G. Umbral en la puntuación económica. Otro tanto cabe decir. Se trata de una recomendación del recurrente, no de un motivo de impugnación por ilegalidad del pliego.

H. Puntuación en los criterios de valoración de la cualificación profesional de doctor. Se trata de una recomendación del recurrente, no de un motivo de impugnación por ilegalidad del pliego. Pudiera entenderse que considera que la referencia genérica al grado de doctor puede no estar vinculado al objeto del contrato. Sin embargo, el órgano de contratación considera que el trabajo objeto del contrato a desarrollar, sin tener especial complejidad, requiere habilidades por su minuciosidad y detalle, así como habilidades de investigación, análisis, etc. habilidades que se aprecian en los doctores por dicha titulación, lo que se entiende que es justificación suficiente para el establecimiento del criterio, sin que pueda ser estimado el motivo.



I. Puntuación de la experiencia. Pretensión de que se considere criterio de solvencia. Esta cuestión ha sido tratada recientemente por el Tribunal en resolución 1494/2019, tal y como indica el órgano de contratación, precisamente en recurso formulado por la misma corporación recurrente.

*«Frente a ello se alza el recurrente alegando la vulneración del artículo 145.2 .2 y solicitando su supresión como criterio de adjudicación y su inclusión como requisito de solvencia profesional o técnica.*

*El artículo 145.2. 2ª dispone expresamente: “La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.*

*Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

*A su vez, el apartado 4 del mismo precepto añade: “Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”. Conforme con lo anterior, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación resulta conforme al artículo 145 de la LCSP en especial en los contratos de servicios de carácter intelectual entre los que se incluyen expresamente los contratos de arquitectura. Siendo este caso un contrato de servicios para la redacción de proyectos de obras en centros docentes, no existe óbice legal alguno para la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación.*



*No comparte este Tribunal la recomendación del recurrente sobre la inclusión de la experiencia de los licitadores como requisito de solvencia técnica o profesional, pues como bien señala el órgano de contratación son dos conceptos distintos y como tal figuran redactados en los PCAP. En efecto, el requisito de solvencia técnica y profesional se limita a exigir que el equipo encargado de la ejecución del contrato tenga una determinada titulación técnica mientras que la experiencia que se valora como criterio de adjudicación constituye una experiencia adicional a la anterior ya referida a proyectos análogos al objeto del contrato».*

En consecuencia, se desestima este motivo de impugnación.

J. Respecto del requerimiento de aportar determinada documentación en soporte papel, el recurrente no indica a qué documentación se refiere. En todo caso, no tiene relación con la exigencia establecida en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, sino que se trata de una prestación del contrato cuya finalidad queda debidamente justificada en la facilidad para la consulta del público y de los propios municipios afectados de la documentación en cuestión como expone el informe del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Luís M. Sendra Mengual en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios de "*redacción del proyecto de planes generales de ordenación urbana: plan general estructural y el plan de ordenación pormenorizada (Alcàntera de Xúquer, Catadau, Foios, Petres)*" licitado por la Diputación Provincial de Valencia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.